



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

Miraflores, 06 de mayo del 2022.

VISTOS

El Expediente N° 008-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 4 de abril de 2022; la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-COMITÉ DIRECTIVO, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final N° 006-2022-PVV, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.**

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de Marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: La Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del Órgano Sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N°063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, se tiene decidido la conformación del Órgano Instructor, conformada entre otras instituciones, por la Universidad Privada Antenor Orrego, que venía participando como integrante del Órgano Sancionador; en ese sentido, y en aplicación de lo señalado en el Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG procede la participación como institución formadora universitaria privada a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, al identificarse el caso del conflicto de interés generado por la participación de la Universidad Privada Antenor Orrego como integrante del Órgano Instructor;



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 06 de mayo del 2022, ha tenido a la vista el expediente e informe final del órgano instructor, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;

A. ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2022, se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **VICTOR DANIEL ALVARADO SANTIVAÑEZ**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral primero del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación para postular a los concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

VICTOR DANIEL ALVARADO SANTIVAÑEZ, identificado con DNI N° 20724445, con domicilio en Jr. Zepita N° 275-A, del distrito de Ilo, Provincia de Ilo y Departamento de Moquegua, y Jr. Pacasmayo 3218 Cercado de Lima.

Médico cirujano postulante a la subespecialidad de Cirugía Plástica, modalidad de postulación Libre. en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Residencia Médica del año 2021.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, ha presentado el documento: **Certificado Médico de Salud Mental**, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXI Moquegua, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Walter Adalberto Neira Flores, que en la búsqueda de la colegiatura y registro en la página web del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 24001 y no de médico especialista Psiquiatra, contraviniendo lo señalado en aquellas consideraciones establecidas en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

El citado médico cirujano, se le ha detectado la comisión de la falta, al momento de su postulación, no participando en las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y no adjudicando vacante ofertada; sin embargo, se tiene regulado, que la presentación del documento con contenido falso ante los Equipos de Trabajo, constituye la comisión de la infracción por el médico cirujano postulante; descrito en el artículo 52° del Reglamento de la Ley; las que se describen en la letra C del artículo 1° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica: LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS O SU CONTENIDO SEA FALSO, el médico postulante o médico residente en la presentación de los documentos ante el Jurado de Admisión o Comisión de Admisión de ser el caso.

Aludiendo que, es de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de los documentos presentados con motivo de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que convoca el CONAREME; es así, que el médico cirujano, tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido; siendo ello, susceptible de sanción administrativa, constituyendo



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

con este accionar, la separación del médico cirujano de todas las etapas del Concurso Nacional y que en caso de ser médico residente la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente; así como la correspondiente inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico.

El citado médico cirujano, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, se ha detectado por el Equipo de Trabajo el documento: Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría; el cual se encontraba regulado en un primer momento en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias y luego ampliado por el Jurado de Admisión a través del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, decisión adoptada en su Sesión de fecha 27 de abril de 2022, el cual era de conocimiento público de los médicos cirujanos postulantes:

“Acuerdo N° 008.-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”

Todo ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2021 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

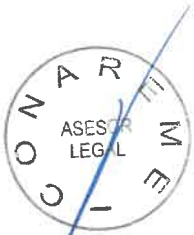
Lo que ha motivado por el Órgano instructor del Comité del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-COMITÉ DIRECTIVO del CONAREME, sobre la base del Informe de Precalificación N° 004-2022-ST-PAS, de fecha 04 de abril de 2022, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente al recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado.

C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

El médico cirujano Víctor Daniel Alvarado Santivañez, no presenta los correspondientes descargos establecidos en el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; pero en fecha 27 de abril de 2022, presenta al correo institucional del CONAREME, el documento: Presento Descargos, que pretendería ser los descargos a la imputación de cargos notificado a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2022; sin embargo, a fin de no recortar su derecho a la defensa, se advierte analizar lo expresado en el citado escrito:

- a) **“PRIMERO. - Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-COMITÉ DIRECTIVO de fecha 12 de abril de 2022, debidamente notificado el día 12 de abril mediante**

3





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

correo electrónico se me imputa la falta prescrita en el Artículo 52° numeral 52.1 del Reglamento de la Ley N°30453 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (SINAREME), bajo el literal C. HECHOS Y ANALISIS RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA los cuales versa de la siguiente manera.

- b) Que, en el primer párrafo descrito se me acusa de: “ha presentado el documento Certificado Médico de Salud Mental, emitido bajo el formato del Consejo Regional XXI de Moquegua, el mismo que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano. Walter A. Neira Flores, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú solo tiene la condición de Médico Cirujano con el Registro N° 024001 y no de médico especialista en Psiquiatría”. Acusación o descripción que recae en insostenible, puesto que para aducir un hecho se debe tener el medio probatorio idóneo o suficiente, más aún en calidad de autoridad del Órgano Instructor debe observar en todo momento el Principio de Legalidad, y sobre todo del Principio de Licitud. - “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario ”., principio que también es conocido como presunción de inocencia, esta presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción., hechos que no se ha podido arribar en el presente proceso.
- c) “Que, a lo antes dicho, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 08811-2005-PHC/TC estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “Al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado con sobre la base simples de presunciones”.
- d) “Por ello, es obligación de la entidad en este caso al Comité Directivo en calidad de Órgano Instructor agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo del debido procedimiento estando proscrito imponer sanciones subjetivas o supuestos no probados.”
- e) “Que, de lo analizado en los párrafos precedentes se aprecia que en el expediente no existe medios idóneos que pueden enervar el Principio de Inocencia que goza todo administrado, en ese contexto debemos recordar que para menos cavar este principio las autoridades deben contar con medios probatorios idóneos, que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que se les son atribuidos, tal es el presente caso no se ha podido enervar este principio.”
- f) “Asimismo, es preciso denotar que no queda claro los hechos que se me imputan, puesto que, en el párrafo primero de la descripción de los hechos de la resolución con la que se me apertura el PAS se menciona que he presentado documento con contenido falso, mientras en que el párrafo tercero se menciona: (...) sin embargo, se identifica también, los alcances de la Declaración Jurada denominado Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente que incluye presentación de documentos falsos (...d, haciendo referencia a la presentación de documento falso, bajo estos términos se me recorta el derecho a una defensa técnica efectiva, por cuanto no se precisa el hecho en concreto, es decir se me acusa de presentar documento falso o documento con contenido falso, que son imputaciones totalmente





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

diferentes, ante dicha situación se tiene como jurisprudencia respecto al derecho de defensa la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 03997-2005-PC/TC, que recoge: “El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (FJ 8)”. Derecho que está íntimamente ligado al Principio de Debido Procedimiento que es obligatoria observación para el ejercicio de la potestad sancionadora del estado.”

- g) “En ese sentido la resolución mencionada es nulo de puro derecho por cuanto impide una adecuada defensa de los supuestos cargos que me imputan, por cuando no versan los hechos de manera clara y precisa; es decir recayendo este instrumento en inmotivada. Siendo que la motivación es el corazón de todo instrumento que califica o imputa una falta administrativa. Se aprecia lo dicho en el EXP. N° 04123-2011-PA/TC LIMA MERCEDES PISCONTE DE RAMOS en sus siguientes fundamentos: “4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos (...)
- h) “SEGUNDO.- Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-COMITÉ DIRECTIVO de fecha 12 de abril de 2022, se resuelve “INICIAR” Procedimiento Administrativo Sancionador en contra mi persona, y se me atribuye faltas administrativa que el suscrito no ha cometido; siendo que, en todo momento, durante el tiempo que se dio inicio a mi postulación a la sub especialidad de cirugía plástica, modalidad de postulación libre en el proceso electrónico, he actuado con completa honestidad, probidad y diligencia. La resolución de apertura que es materia de descargo señala que, supuestamente habría incurrido en la falta prescrita en el Artículo 52° numeral 52.1 del Reglamento de la Ley N° 30453 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (SINAREME)”
- i) “No obstante, a no haber incurrido en hechos de los cuales podría ser pasible de sanción, la norma con la se me pretende sancionar, hace referencia a la condición del sujeto pasible de sanción. Primero en quienes se verifique la suplantación en el examen y como es de conocimiento del Órgano Instructor mi persona fue impedida de brindar el examen dicho sea de paso de manera injusta. Segundo: o en la adjudicación, adjudicación que no fue participe mi persona por cuanto al ser impedido participar del examen se me recortado todo el derecho a seguir el procedimiento de postulación. De lo mencionado se advierte que mi persona no cumple los requisitos que la misma normativa exige para ser sujeto pasible de un PAS menos aun de una sanción de inhabilitación por el tiempo de seis 06 años en el SINAREME, de lo contrario se estaría incurriendo en un hecho arbitrario.”
- j) “TERCERO.- Que, respecto a los hechos que se me atribuye, a la presentación de documento con contenido falso, es de imperiosa necesidad mencionar lo sorprendido que me siento, puesto que se me atribuye dicha conducta con el simple mencionado en la Resolución de inicio de PAS lo siguiente: El citado médico cirujano, se le ha detectado al momento de la calificación de expedientes por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión haber presentado el Certificado Médico de Salud Mental con contenido falso, no adjudicando vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

2021; vulnerado los alcances los alcances de las disposiciones complementarias, dispuestos en el artículo 3° del numeral 3.10, respecto a la presentación de los Certificados Médicos de Salud Física y Salud Mental, el cual se complementa con el Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, del Jurado de Admisión, a fin de facilitar a los médicos cirujanos postulantes la presentación del citado Certificado Médico, bajo el formato del Colegio Médico del Perú, debiendo estar suscrito por profesionales médicos especialistas (psiquiatría), es decir se arriba a una conclusión sin contar con algún tipo de instrumento que permita determinar la falsedad del contenido en el Certificado Médico N° 0002951 de fecha 26 de abril del 2021, documento que cumple todos los requisitos legales, y los requisitos señalados en el Acuerdo N° 028- CONARAME-2021-AG de fecha 26 de marzo de 2021, específicamente en el numeral.”

- k) “3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación., vigente en la fecha que se me expide el certificado médico cuyo contenido es considerado como falso. Normativa que no señala la calidad del médico que debe firmar el certificado, es decir; no especifica si debe ser Psiquiatra o de otra especialidad, por tanto, se me pretende sancionar sin tener en consideración el
- l) “Principio de Tipicidad. - párrafo segundo: “A través de la Tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria según corresponda.”
- m) “Se me pretende sancionar por haber vulnerado lo prescrito en el artículo 3° del numeral 3.10, respecto a la presentación de los Certificados Médicos de Salud Física y Salud Mental, el cual se complementa con el Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, siendo esto pues un acto arbitrario, puesto que dicho acuerdo, se había llevado a cabo el día 27 de abril de 2021, es decir, después de haberseme otorgado el Certificado Médico N° 0002951 en cuya fecha de emisión no era requisito para su validez la firma de un médico con especialidad en psiquiatría como se ha explicado en el párrafo precedente. Por tanto, el Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, no tiene efecto retroactivo, más aún si tomamos en cuenta lo señalado en el artículo 248° numeral 248.5 del TUO de la Ley N° 27444 que nos señala: Principio de Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”
- n) “CUARTO. - Que, se ha demostrado la vigencia legal del Certificado Médico N° 0002951 de fecha 26 de abril de 2021, no obstante, a ello para más esclarecimiento, se tiene que, se me indica de haber presentado Certificado Médico con contenido falso. El certificado médico contiene literalmente en extracto lo siguiente: “(...) y que al momento del examen se encuentra en el diagnóstico de mentalmente sano y aptitudes completas (...)”. Bajo la teoría por el cual se me inicia el PAS es decir que el contenido del mencionado Certificado Médico es falso, se debería presumir que mi persona carece de una mentalidad sana por consecuencia no tendría las aptitudes necesarias para el ejercicio de mis funciones como médico. Hecho que no ha sido mencionado (por tanto, para contradecir un hecho de debe





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

demostrar lo opuesto). Por otro lado, se me atribuye una conducta dolosa, como si mi persona fuera quien ha elaborado dicho Certificado Médico, o por el simple hecho de mencionar que el certificado médico, está suscrito por el médico cirujano. Walter A. Neira Flores, que en la búsqueda del Colegio Médico del Perú solo tiene la condición de Médico Cirujano con el Registro N° 024001 y no de médico especialista en Psiquiatría. Bajo este último criterio se estaría vulnerando el Principio de Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Entiéndase por "administrado" en la vía del PAS al médico que firma el Certificado Médico y a mi persona. Lo resaltante del caso es que la autoridad del PAS (Órgano Instructor), no ha presentado evidencia en contra del principio de licitud que me ampara. Cuyo deber es un deber irrestricto al pretender ejercer el poder punitivo del estado a través de PAS. Con más razón a lo dicho de nuestro Código Procesal Civil donde encontramos regulada a esta figura en el artículo 196° y se encuentra enunciada de la siguiente manera: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

- o) "QUINTO.- Que, sin perjuicio de no tener claro lo que se me imputa si es presentación de documento falso o presentación de documento con contenido falso, se ha demostrado que mi persona no ha incurrido en ninguna de los hechos que se atribuye, por tanto CONTRADIGO lo que se me imputa en la Resolución de Órgano Instructor N° 008-2022-COMITÉ DIRECTIVO, en virtud de todo lo antes dicho presento como medio probatorio el CERTIFICADO MEDICO DE SALUD MENTAL NO 31577 de fecha 20 de abril de 2022 emitido por el HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA", por medio del cual se corrobora el contenido del Certificado Médico N° 0002951 de fecha 26 de abril de 2021, con el cual se determina que mi persona se encuentra en buen estado de salud mental, en consecuencia queda demostrado que no existe la presentación de documento falso, menos la PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO CON CONTENIDO FALSO."
- p) "Que, respecto a la firma y sello del Certificado Médico N° 0002951, realizado por el Medico Walter A. Neira Flores, debe tenerse en consideración que en mi calidad de administrado no me corresponde cuestionar o realizar control posterior sobre la función o especialización del médico que autoriza el certificado médico, siendo este una función exclusiva de la administración pública. Que, de existir alguna responsabilidad por la especialidad del médico mencionado, téngase en cuenta que eso escapa de mi responsabilidad como administrado (usuario), puesto que a la vista en el expediente administrativo sancionador N°008-2022-ST-COMITÉ DIRECTIVO, se tiene el Certificado Médico N° 0002951 cuyo sello señala sus datos y el término "PSIQUIATRÍA", por tanto a1 imputarme hechos que no me corresponden se vulnera el principio de Causalidad.- "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de una infracción", principio que es de obligatorio cumplimiento para los efectos del inicio de un procedimiento administrativo sancionador enmarcado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444."
- q) "SEXTO.- Que, en el extremo alejado de la realidad que dichos hechos sean imputables, estamos ante otra vulneración de los principios que rigen los PAS, al tratarse de la imposición de la sanción de INHABILITACION POR UN PERIODO DE SEIS (06) AÑOS PARA POSTULAR EN EL SINAREME, ya que en ninguna parte de la Resolución que da inicio al PAS se ha descrito o aplicado el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD el mismo que ha letra



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

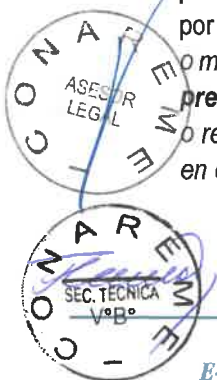
dice: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Ante ello Spag sostiene que este principio se vincula con la interpretación y aplicación del principio de igualdad. Bajo esa premisa, las sanciones a ser aplicables deben ser PROPORCIONALES al incumplimiento CALIFICADO como infracción."

- r) *"Es preciso indicar que el TEO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que señalan a efectos de su graduación:*
- s) *"a) El beneficio resultante por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detención de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) Reincidencia, por la comisión de la misma infracción (...), f) Circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor., queda por lo tanto demostrado que sin perjuicio de la existencia de las conductas que se me imputan, la resolución de inicio de PAS carece de sustento legal, y de motivación desde la descripción de los hechos hasta la recomendación de la posible sanción."*

Al respecto, en el análisis de lo que pretende ser descargos, se tiene señalado que la acusación o descripción que recae en el administrado como responsabilidad administrativa, es insostenible, puesto que para aducir un hecho, la comisión de una infracción administrativa se debe tener el medio probatorio idóneo o suficiente, más aún en calidad de autoridad del Órgano Instructor debe observar en todo momento el Principio de Legalidad, y sobre todo del Principio de Licitud; al respecto, es de mencionar, que resulta claro que el documento Certificado de Salud Mental, adolece de veracidad, al estar suscrito por médico cirujano y no por médico especialista en Psiquiatría; y así obra en su expediente de postulación, cuyos documentos en original se encuentra en el poder del médico cirujano investigado, considerando, que en el Proceso Electrónico, solo se adjuntan documentos escaneados entre ellos, el Certificado de Salud Mental en cuestión.

El médico cirujano investigado Víctor Daniel Alvarado Santiviáñez pretende disminuir su responsabilidad administrativa, señalando una presunta incongruencia con la imputación del cargo y la pretendida falta o aparente motivación en la Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2022, señalando como la materia de la imputación es la presentación de un documento con contenido falso o la presentación de documento falso, y que bajo estos términos se le recorta el derecho a una defensa técnica efectiva, por cuanto no se precisa el hecho en concreto, es decir se le acusa de presentar documento falso o documento con contenido falso, que son imputaciones totalmente diferentes.

Sin embargo, como se ha especificado en la Resolución de Órgano Instructor N° 008-COMITÉ DIRECTIVO-2022, la imputación de cargos se remite a la comisión de la falta administrativa en la presentación del documento con contenido falso, como lo describe el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral primero; es necesario señalar que la sanción proviene por PRESENTAR; toda vez, que en el numeral primero del artículo 52° expresa claramente "Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, que hayan **presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, serán separados del concurso o retirados del Residencia Médica y estarán inhabilitados para postular por un periodo de seis (6) años en el SINAREME, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar.**"





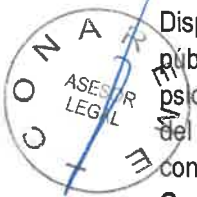
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

Sobre estos argumentos, es de señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador, claramente cuestiona la presentación de un documento considerado requisito, que tiene información que no se ajusta a la verdad, el cual ha generado su separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021 por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión, no pudiendo participar en las siguientes etapas del citado Concurso Nacional 2021; es decir el documento presentado: **Certificado Médico de Salud Mental**, remite al presente procedimiento sancionador a la presentación de un documento que claramente se sustenta en ser uno con contenido falso, es ahí la identificación del actuar del médico cirujano investigado; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y que este actuar: presentar el documento con contenido falso, hace posible la sanción administrativa determinada en el citado Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Y ante la emisión del citado documento con contenido falso, puede accionar el citado médico cirujano contra quien lo emitió, ante el órgano jurisdiccional u autoridad administrativa competente y correspondiente, al generarle perjuicio; separando e identificando lo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es que se encontraba en su dominio la verificación del citado documento y la pertinencia de la presentación del mismo; se puede apreciar de la sola observación del documento en cuestión, de estar suscrito por médico cirujano que no es especialista en psiquiatría, no siendo necesario pasar por una pericia o sea sustentado con otro documento para observar su falsedad.

Se menciona que lo regulado en el numeral 3.10 de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME, no señala la calidad del médico que debe firmar el certificado, es decir; no especifica si debe ser Psiquiatra o de otra especialidad; agrega también, que el documento Certificado Médico N° 0002951 emitido el 26 de abril de 2021, que en cuya fecha de emisión no era requisito para su validez la firma de un médico con especialidad en psiquiatría; y que los alcances del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, se había llevado a cabo el día 27 de abril de 2021, es decir, después de haberse otorgado el citado documento en cuestión y que por tanto, el Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, no tiene efecto retroactivo.

Al respecto, lo señalado carece de toda legalidad, por cuanto el documento Certificado Médico de Salud Mental, el que fue emitido bajo el formato del Consejo Regional XXI de Moquegua, que al parecer ha sido emitido en la vigencia de los alcances del Numeral 3.10 de las Disposiciones Complementarias, no reúne con las formalidades exigidas por el CONAREME, como requisito de postulación, es de señalar que el citado numeral exige al médico cirujano postulante la presentación del documento de Certificado Médico de Salud Mental emitido por un establecimiento de salud público: **"3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación."**; es decir, expedido por un establecimiento público del sector salud autorizado, es el caso, que el documento Certificado Médico N° 0002951 emitido bajo el formato del Consejo Regional XXI de Moquegua, no es aquel que se exigía en las Disposiciones Complementarias y no reúne la formalidad de estar expedido por un establecimiento de salud público, que evidentemente generaría una historia clínica y la evaluación por un especialista médico psiquiatra, para luego emitir el Certificado Médico de Salud Mental correspondiente; es a partir de la emisión del Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021, que flexibiliza todo este trámite administrativo, y que con motivo de la declaratoria de Emergencia Nacional y Sanitaria, se exige la presentación del documento: **Certificado de Salud Mental emitido en el formato del Colegio Médico del Perú por médico especialista.**





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

Por ende, no cabe en la legalidad del procedimiento administrativo al solicitar el Certificado Médico de Salud Mental, en un establecimiento de salud público, que el paciente sea atendido por un profesional médico que no sea un psiquiatra, y que se emita el citado documento por un médico cirujano y no un psiquiatra; por ello, resulta temeraria la aseveración o tentar una lógica legal, de señalar que no era exigible que el Certificado de Salud Mental sea suscrito por un médico especialista en Psiquiatría.

Lo que se observa es la responsabilidad administrativa al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, como se tiene sustentado, el documento en cuestión Certificado Médico de Salud Mental, manifiesta una información no cierta, que resulta falsa en su contenido, por el contrario, no pudiera establecerse que parte del citado Certificado Médico de Salud Mental, si es verdadero; cuando al momento de estar suscrito por una persona que dice ser psiquiatra y no tiene la correspondiente colegiatura de la especialización médica registrada, que permita establecer la salud mental de una persona, no puede darle validez a su contenido al no ser especialista, en todo caso, resulta ser apócrifo y el emitirlo configuraría en un delito de ejercicio ilegal de la profesión, en consecuencia el documento como tal, no tiene validez. Y de ello, tiene pleno conocimiento todo médico cirujano en el Perú, por cuanto, se encuentra regulada en la Ley General de Salud, Ley N° 26842, en su artículo 22°:

“Artículo 22o.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.”

En base a este argumento, es necesario tomar conocimiento, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, claramente cuestiona la presentación de documentos que tengan condición de ser falsos o adulterados o su contenido sea falso; es decir el documento presentado: Certificado Médico de Salud Mental, suscrito por el médico cirujano no especialista en psiquiatría, el cual se evidenció su condición con la búsqueda en la plataforma gratuita del Colegio Médico del Perú y ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el cual al no tener la condición de Médico especialista en Psiquiatría, como resultado ha generado la separación al médico cirujano Víctor Daniel Alvarado Santivañez del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión, no pudiendo participar en las siguientes Etapas del citado Concurso Nacional 2021; el documento presentado contiene una información que no es verdad, y este actuar hace posible la sanción administrativa determinada en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA.

Existe responsabilidad administrativa por el médico cirujano Víctor Daniel Alvarado Santivañez que acorde al Numeral Primero del Artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, en el presente caso solo se le aplica al médico cirujano en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico que convoca el CONAREME, en la presentación del citado documento de contenido falso, el cual el investigado pretende darle validez al Certificado Médico





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

de Salud Mental presentado al momento de su postulación; sin embargo, de lo manifestado, cabe reconocer que no ha sido suscrito por médico especialista en Psiquiatría; en ese sentido, en este fuero administrativo, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como se describe en el artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es necesario establecer la intencionalidad del médico cirujano, y ello se advierte de la exigencia de cumplir lo establecido en las disposiciones del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, se tenía regulado en el numeral 3.10 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME:

“3.10 Los postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin. Estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.”

Así también, y con mayor precisión lo adoptado por el Jurado de Admisión, ante el Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria:

“Acuerdo N° 008-JURADO DE ADMISION-2021: Aprobar por unanimidad, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presentará el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedido por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; para el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud, se encuentre suspenda la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar el Certificado Médico de Salud Física expedido por médico general, y el Certificado Médico de Salud Mental, expedido por médico especialista en Psiquiatría, ambos bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Disponiéndose se oficie a los presidentes de los Equipos de Trabajo del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021 y al CONAREME, para su ejecución.”

Es así, que le asiste la responsabilidad al médico cirujano postulante de verificar la veracidad del documento, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; y ello, se refleja mejor en la exigencia y responsabilidad en la presentación de documentos, el cual remite al Anexo 8 Declaración Jurada presentado en el expediente de postulación del médico cirujano, el cual bajo juramento, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

El Anexo 8 que se hace alusión, remite la falsedad en la clara afirmación de conocer la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021:

“1°.- Tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.”

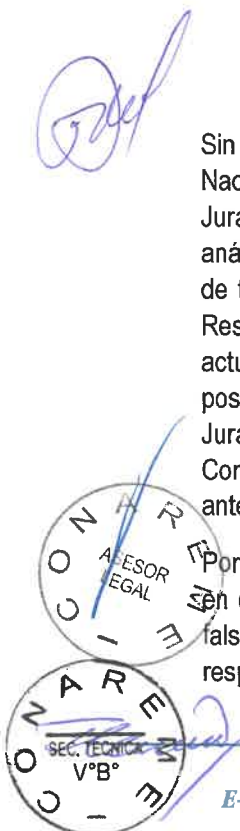
Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber presentado Documento con contenido falso: Certificado Médico de Salud Mental N° 0002951, el cual se tiene emitido bajo el formato del Consejo Regional XXI Moquegua, el mismo, que contiene información falsa, al estar sellado y suscrito por una persona, que dice ser psiquiatra; sin embargo, esta suscrito por el médico cirujano: Walter A. Neira Flores, que en la búsqueda en la página web de acceso público del Colegio Médico del Perú, solo tiene la condición de médico cirujano con el Registro N° 024001 y no de médico especialista Psiquiatra; el cual ha sido presentado por el citado médico cirujano ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, con la finalidad de adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021.

La intención, relacionada con el actuar doloso del infractor, bajo un deber tiene que ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita la intencionalidad, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos considerados requisitos para la postulación, al cual se encontraba obligado a presentar como el Certificado Médico de Salud Mental, y ello, se vincula con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el citado médico cirujano, la cual tiene pleno conocimiento a partir de esta declaración jurada señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; más aún si en la letra d) del artículo 4° del citado documento, se tiene delimitado la responsabilidad del postulante:

“d) Asumo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, falsedad o inexactitud alguna de los consignados en la presente declaración jurada o de cualquier documento o información presentada en mi participación en el presente Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Sin embargo, pese al conocimiento expreso de lo que es exigible para su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, presenta ante el Equipo de Trabajo conformado por el Jurado de Admisión, el documento con contenido falso en cuestión; al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado por el espacio de tiempo de seis (6) años de inhabilitación de postulación a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica que el CONAREME convoque, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, y los alcances de la sanción a imponerse ante su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, ante la comisión de un deber en el hecho infractor, conducta tipificada que se traduce en haber presentado documento con contenido falso; sin embargo, ello, se tiene atenuado o eximido de responsabilidad, al evidenciarse no ser el responsable en la emisión del documento Certificado de Salud Mental en cuestión; así también, y bajo el





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

criterio de razonabilidad, el no haber generado perjuicio al bien protegido por el CONAREME, que resulta ser la vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021. En el entendido, que es un médico postulante que proviene de una región, el cual el carecería de médicos especialistas, aspecto meritado por el Órgano Sancionador.

E. SANCIÓN:

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su Numeral Primero, los médicos postulantes que incurren en la presentación de documentos falsos, adulterados o su contenido es falso, se les aplicará la sanción de inhabilitación de seis (6) años para postular al SINAREME; no siendo sujeta a ninguna gradualidad, tal cual se expresa en el citado Reglamento.

En este marco debe tenerse presente por este Órgano Sancionador, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, el considerar supletoriamente lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción administrativa, el cual se debe someter al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, contenida en el Numeral 3, Principio de Razonabilidad, en el artículo 248°.

Es preciso señalar, que para efectos de la aplicación de la gradualidad establecido en el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, este es solo aplicable a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, la inhabilitación para postular a que hubiere lugar es hasta por un periodo de cuatro (4) años; y no para aquella sanción administrativa de seis (6) años de inhabilitación, al establecerse específicamente solo seis años como única sanción administrativa; sin embargo, como se ha citado, corresponde supletoriamente la aplicación del principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444.

Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

El no haber obtenido beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ello se traduce, que el médico cirujano postulante ha sido separado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico y no ha continuado con las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2021.

Acercas de la probabilidad de detección de la infracción, es inmediata y de fácil detección, ello se tiene actuado de esta manera al haberse contrastado por el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión el



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

documento con contenido falso con la información pública del Colegio Médico del Perú respecto al registro de médico especialista; así también, en el cotejo en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en la cual, tampoco registra especialidad médica de psiquiatría, o haber realizado estudios de posgrado por competencias de esa especialidad. Es decir, con la información pública y de acceso público y gratuito se pudo detectar que el documento en cuestión contenía información falsa. Sin embargo, el médico cirujano no ha detectado la infracción, en el entendido, que es un médico postulante que proviene de una región, el cual el carecería de médicos especialistas, aspecto meritado por el Órgano Sancionador.

Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado, ello no se tiene acreditado al no adjudicarse vacante ofertada por el médico cirujano citada, al no acceder al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante que se oferta en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica; no generando el daño al interés público, evitándose con su detección afectación al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, tampoco se ha producido afectación económica al respecto.

Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021, no en otros Concursos convocados por el CONAREME.

Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; ello se tiene descrito en la presente Resolución, el cual se tiene que remitir, a que evidentemente, la presunción de veracidad, que las circunstancias en la comisión de la infracción han determinado que el médico cirujano haya presentado el documento con contenido falso.

Ello puede aminorar su responsabilidad, al extremo de eximirlo de la misma; por ello, resulta relevante, acreditar y graduar la intencionalidad del médico cirujano postulante, en este extremo, no ha podido obtener resultado beneficioso en su participación en el Concurso Nacional de Admisión, por cuanto, no ha adjudicado vacante ofertada y no ha generado perjuicio económico; no se tiene acreditado la afectación al bien jurídico protegido por el CONAREME, como es la vacante ofertada, que en este extremo ha sido valorada por el presente Órgano Sancionador.

Se tiene delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 248°, Principios de la potestad sancionadora administrativa del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Es así, que el citado médico cirujano ha sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2021; en este caso, al no haber cumplido con todos los parámetros establecidos, no habría sanción administrativa que aplicar.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-CONAREME-2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA contra el médico cirujano **VICTOR DANIEL ALVARADO SANTIVANEZ**, no estaría incurso en la imposición de una sanción administrativa de inhabilitación para postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano **VICTOR DANIEL ALVARADO SANTIVANEZ** pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

Dra. Betsy Rosario Moscoso Rojas

**PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

